



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00422-00  
PROCESO : EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1  
DEMANDADO : JAVIER GUSTAVO VILLALOBOS CAAMAÑO CC 91251037  
MONICA DEL CARMEN GARCIA RUEDA CC 33204469

Valledupar, 11 de octubre de 2023. –

AUTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1, solicita se inicie ejecución en contra de JAVIER GUSTAVO VILLALOBOS CAAMAÑO CC 91251037 Y MONICA DEL CARMEN GARCIA RUEDA CC 33204469 en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 00130940439600192016 suscrito el 18 de febrero del 2014, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la Escritura pública No.370 del 06 de febrero de 2014, de la Notaria 2 de Valledupar Cesar,,

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 Y 468 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Acción Real, en favor del BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1, en contra de JAVIER GUSTAVO VILLALOBOS CAAMAÑO CC 91251037 Y MONICA DEL CARMEN GARCIA RUEDA CC 33204469 , teniendo como título ejecutivo los siguientes (i) pagaré número 00130940439600192016 suscrito el 18 de febrero del 2014 y conceptos:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 28.084.293.) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 05725256000915471 suscrito el 18 de febrero de 2014
- b) Por la suma de \$ 1.046.996 los intereses corrientes causados desde el 18 de febrero del 2014 a la fecha de presentación de esta demanda, es decir 22 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-54429 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO. - Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

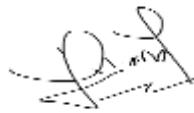
CUARTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con 77183691 y T.P. 121.156 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SÉPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez